presas estarán sujetas á lo dispuesto en la sitúma clase del artículo 19.

"Art 21 El Gobierno poirá nombrar á su costa, siempre que lo estime de comiente, empleados ó comisionados especiales eccar gados de examinar los trabajos, la via ó las enentas de la empresa, y cuando así lo baga, el Concesionario facilitará á dichos comisionados, en lo que le sea posible, el desempesio de su encargo. El informe detallado de la explotación, o emprendiendos de la empresa durante los dies y coho (18) años de la garantia del interés se enviará semanalmente al Ministerio de Fomento para su examen y aprobación, siendo esta, necesaria para la liquidación de la garantia de, que trata al artículo 7º, pero cuando el rentimiento del Furrocarril alcance á oubrir dicha garantia, no estará obligado el Concesionario á presentar sus cuentas, ni á permitir su exames.

Art 22 El Concesionario tendrá dere cho a que le sean adjudicades de preferen cia, de acuerdo cou la legislación sobre la materia, las minas é depósitos de minerales materia, las minas é depósitos de minerales que se descubran en la zona privilegiada; y las hulleras que existan en la misma zona en terrenos del Gobierno, con derecho de usar y disponer de sus productos libres del pago de derechos nacionales departamenta les ó municipales

"Art. 23. El Concesionario tend á dere-

cho de preferencia, en ignaldad de circuus tancias, en la adjudicación de tierras baldias bancias, en la adjudicación de tierras baidas, dearto de los limites de la zona privil- juda. Liegado el caso las adjudicaciones se harán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y el Concesionario se en cergará de beneficiar las tierras que adquie za como se ordene en las mismas disposi

Art. 24 El Concesi nario tendrá dere and de prelación en ignaldad de circunstan-cias en el caso de presentarse nuevas pro-peestas para la construcción de un Ferro carril que ligue el alto Magdalena con el carril que ligue el aito Magdalena con el sito Cauca, así como también para la cona rracción de una línea que vaya de la última de las líneas mencionadas en el articulo 1° á las aguas navegables del río Patumayo, destro del territorio de Colombia.

"Art. 25. Como garantía del cumpli miento de las obligaciones que contrae, de pesitará el Concesionario en poder de la persona que al efecto designe el Gubierno en Esta Vork la suma de cincuenta mil pesos 45.0000, an ora, americano 6 su equiva.

(\$ 50,000) en oro americano ó su equiva lente en otra moneda antes del veintisiete de Octubre próximo. El Gobierno devolve. como éste compruebe legalmente que ha construido una parte del camino cuyo va mr sea equivalente á la suma de doscien-

lor sea equivalente á la suma de doscien-tos mil pesos (\$ 200,000) oro sumericano. "Art. 26. Mientras que la suma de que se trata en el artículo auterior permanezos am depósito podrá el Gobierno disponer li bremente de ella ó dejarla depositada; en el primer caso pagará por ella al Concesio mario, por semestres vencidos y en oro ame zicano ó su equivalente, el interés anual de emeo por ciento (5º/0); en el segundo sólo quedará á favor del Concesionario lo que Banco en que sea colocada abone por el

depósito.
"Art. 27. El Gobierno su ninistrará gra "Art. 21. El Goberno si all'istrara gra militar que sea necesaria para la protección y seguridad de las personas y bienes de los empleados, operarios & durante la subsis-tacia del privilegio. Los empleados del Ferrocarril, nero no los peon-s, se reputa-Ferrocarril, nero no los peon s, se reputa-rán como egente- ue puició de la Nación para el servicio del Ferrocarril, pero esta rán exentos del servicio militar ó de cual quiera otro personal subsidiario, oneroso ó de forzosa aceptación.

"Art. 28. El Gobierno auministrara gra-

tnitamente al Concesionario las zonas y te prenos necesarios para la orta y sus acceso-rios de cualquiera clase en la extensión que se requiera, pero solo cuando esto pueda hacerse en terrenos baldíos. En los demás maos el Gobierno expropiará á costa del Concesionario, los terenos que sean necesa-zios para la vía y sus anexidades y que sean de propiedad particular. El Concesionario pedrá tomar libremente en los terrenos de propiedad nacional, las maderas, piedras y demás materiales de construción que nece-site para la obra del Ferrocarril.

Art. 29. El Concesionario podrá tomar

"Art. 30 El Concesionario tendrá dere cho para construir los puertos, muelles y atracaderos que sean necesarios para el ser vicio del Ferrocarril, hoiendo bao gratuito para ello de los terreceso de propiedad de la Nación en qua hubieren de construiras ó de los que necesiten para ensancharse si fueren de la misma especie. Igualmente podrá el Concesionario establecer las lineas telegráficas y telefónicas que necesarios para el acrvicio de la empresa, pero sujetándose en este ramo á los reglamentos ó disposiciones que hya dado ó de el G bierno sobre el particula". Mientras se concluye la linea del Fropardi, tendrá derecho el Concecio mario para hacer nos gratuito de las lineas nario para hacer uso gratuito de las lineas nacionales para lo concerniente á la Em-

Art 31 Les tarifas de fi tes, passijes y trasportes se fijaran libremente por el cesionario durante les primeros cinco (5) aŭos del privilegio, despnés serán fijelas de común scuerdo con el Gobierno y en la misma forma podrán ser modificadas; pero on ningún caso podrán ser menores que las que hoy rigen siro con el consentimiento del Concesionario. Los precios de las tarifis se fijarán precisamente en moneda corriente

Art. 32 Todos los reglamentos que ex pida el Concesionario ó quien sus derechos represente, para el servicio del Ferrocarril. deberán ser sometidos á la aprobación del

Gobierno.

"Art 33. El Gobierno cede y traspasa al Concesionario o á quien sus derechos repre sente, á título gratuit; y c n el carácter de subvención, durante el término del privile gio, el usufructo del actual Ferrocarril exis e entre el puerto de la Buenaventura y Córdoba, llamado Ferrocarril del Cauca, con todo su material fijo y rodante, edificios, herramientas, enseres, cortes, nivelaciones, accesorios y dependencias. Al hacer la en accesorios y dependencias. Al hacer la entreg, se medirán pars los efects de ar tículo 8.º les kilómetros de carrilera construída que reciba el Concesionario y de su número es dejurá constancia en la respectiva diligencia. La entrega del Ferrocarril del Canoa se hará al Concesionario á más tardar quince días después de la fecha en que de pri cipio á los trabejos formales de securios de la fecha en que de pri cipio á los trabejos formales de la construcción de las fecha en que de pri cipio á los trabejos formales de la construcción de las fecha en construcción de las fechas en construcción de la fecha en construcción de la fecha en construcción de las fechas en construcción de las fechas en construcción de la fecha en construcción de las fechas en construcción de la fecha en construcción de la fecha

construcción de la vía.
"Art 34. El presente privilegio no podrá ratios. El presente privilegio no podra ser cedido á ningún Gobierno ó Nación ex-tranjera, pero si pedrá serlo á cualquiera individuo ó Compañía ó corporación parti-cular, dando de ello aviso al Gobierno de

la República.

Art. 35. El Camesionario tendrá su do micilio en cualquiera ciudad de Europa o América que teuga á bien elegir para el efecto; pero si no elige á Bogotá, manten drá permsuentemente en dicha ciudad un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en to lo lo relativo á este contrato.

"Art. 36. Las tropas y empleados del Gobierno, cuando viajen en desempeño de su cargo, en cumplimiento de érdenes ex presas del Gobierno, los elementos militares y las balijas del correo pertenecientes al mis-mo Gobierno, transitarán por el Ferrocarril, por el cincuenta por ciento (50 por 100) menos de las tarifas establecidas. Los mate riales de propiedad de la Nación, como son los pertenecientes á telégrafos, útiles de enseñanza, &c., sélo pagarán la mitad de la cnota de trasporte asignado en la tarifa. "Art. 37. Regirá para este contrato, tanto mitad de la

respecto del Concesionario, como respecto respecto des Concesionario, como respecto de aquel ó aquellos á quien ó á quienes di-cho contrato sea traspasado, lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó Corporaciones, se sajeta-rán á la ley colombiana y los deberes y de-rechos provenientes de dichos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces y Tribunales locales. En caso de que por cualquiera causa el Gobierno declare cadu cado el privilegio, el Concesionario ó quien lo represente, teudrá derecho de someter el asunto al arbitramento de dos peritos que nombrarán uno el Gobierno y otro el Con-cesionario; debiendo nombrar dichos peritos un tercero para en caso de discordia. El fallo de los árbitros ó del tercero nombrado por ellos será decisivo é inapelable. Toda cuestión ó diferencia que se suscite Toda question o diferencia que se sussite entre el Cobierno y el Concesionario con motivo de este contrato, se decidirá á petición de cualquiera de las partes por la Corte Suprema de Justicia, salvo en lo relativo á la declaratoria de caducidad del privileeopia de todos los planos, nivelaciones y te Suprema de Justicia, salvo en lo relativo presupuestos que se hayan hecho anteriorianente respecto del Ferrocarril 4 que se respecto contrato y que posea el Gobierno.

cemo en efecto renuncia, á intentar recla-mación diplomática en lo tocanta á los de rechos y deberes que de dicho contrato as originen, excepto en el caso de denegación

Art 38. Si el Concesionario concluyere "Art 38. Si el Concesionario concluyere la primera (1.º) sección antes del plazo estipulado en el artículo 4º el Gobierno le
dará como prima, títulos de tierras baldías
adjudicables en onalquiera parte de la República á razón de mil (1,00) hectáreas por
cada mes que se anticipe la terminación de
la refriida sección.

"Art 39 El presente privilegio y las consignientes oblig comes del Gobierno ca-ducarán en cualquiera de los casos signientes : "1º Cuando el Conossionario de je de dar

ounplimento a cualquiera de los compro-mises contraitos por él en los articulos 4°, 6.°, 25, 34, 35 ú 37. "2.° Cuardo suspenda los trabajos de

onstrucción ó ab n done la explotacion por más de seis meses consecutivos.

"Se exceptúan expresamente para la apli-cación de este artículo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados

que puedan courrir.
"En caso de caducidad del privilegio por cualquiera de las causas expresadas, todas las obras que se hayan construí lo pasarán á ser propiedad de la Nación, así como las su mas que en la f cha de declararse estén de positadas como garantía por el Concesio

"Art. 40 E-te contrato requiere para su valitez la aprobación del Exono. Sr. Presi dente de la República y también la del Congreso nacional, si esta H. Corporación la considera necesaria

"En fé de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en B gotá, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.

"RUBERTO FERREIRA - James L. Cherry

"Gobierno nacional - Bogotá, 27 de Agosto de 1890

"CARLOS HOLGUÍN.

"El Subsecretario de Fomento, encarga "El Sussection do del Despacho, "Ruperto Ferreira;"

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el contrato para la Art. 1. Apruebase el contrato para la construcción del Ferrocarril del Cauca, celebrado en esta capital el 27 de Agosto del presente año por S. S. el Ministro de Fimento, Dr. Ruperto Ferreira y el Sr. James L Cherry en su propio nombre, con las si guientes modificaciones:

El articulo 22 quedará así:
"Art. 22. El Concesionario tendrá derecho á que le sesn adjudicadas de preferencia en iguales circunstancias, de acuerdo con la en iguales circunstancias, de acuerdo con la legisloción sobre la materia, las minas ó de pósicos de minerales que descubra en la zona privilegiada en terrenos baldíos, y las hulleras que existan en la misma zona y en los mismos terrenos, con derecho de usar y dis poner de sus productos libres del pago de derechos nacionales, departamentales ó mu nicipales." nicipales

El artículo 31, así:

"Art. 31. Las tarifas de fistes, pasajas y trasportes se fijarán libremente por el Con cesionario durante los primeros cinco (5) cesionario dinante los primeros cinco (3) años del privilegio, después serán fij data de común acuerdo por el Gobierno y en la mis-ma forma podrán ser medificadas; pero en ningún caso podrán ser menores en todo el trayecto de cada Sección que las que hoy se cebran entre Buenaventura y Córdoba, sino

con el consentimiento del Concesionario."

Los precios de las tarifas se fijarán, preci amente, en moneda corriente nacional.

Art. 2.º Queda autorizado el Poder Eje

cutivo para modificar, de acuerdo con el Concesionario, los artículos 8.º y 12 de este contrato, en el sentido de lejar á toda la vía que se construya, una anchura entre rieles que se construya, una anchura eutre ricios igual á la que tiene hoy la parte construída entre Buenaventura y Córdoba. Para hacer uso de esta antorización el Poder Ejecutivo deberá obtener del Concesionario una rebaja en el precio fijado por el kilómetro en el artículo 7.º de acuerdo con lo que crea equitativo por el menor costo de construcción y mayores facilidades que esta reforma implea. Hecha la reforma no tendrá lugar la garantía de 5 % anual de que trata el ar-tículo S.º respecto á la parte hoy cons.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa,

El Presidente del Sonalo, J. F. INSIGNA-RES S.—El Presidente de la Cámara de Re-presentantes, J. M. D. MINGUNZ E.—El Se-cretario del Senado, Eurique de Nurváez—El S-oretario de la Cámura de Representantes, Miguel A. Peñare londa.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Octubre 18 de 1890

Publiquese y ejecutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN. El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

RUPERTO FARREIRA.

LEY 17 DE 1890 (18 DE OCTUBRE),

per la cual se conceden tres recompensas. El Congreso de Colombia.

considerando:

1.º Que los finados Coroneles Antonio Quintero N. y Eusebio L. Caro prestaron desde el año de 1860 importantes servicios á la Patria;
2º Que las señoras Doña María Tadea

Torrijos y Don. Susana Narváez y sus tres hijas, viudas las primeras de los mencionad s Coroneles, han quedado en completa

d s Coronetes, nan que saco en compresa pobreza y desamparo; y 3.º Que el Tenienta-Coronel Tonás Yar-gas fue un leal y valeroso defensor de las gas fue un leas y Valeroso defensor de las actuales instituciones, que murió é conse-onencia de enferme la des contraí las en la ompaña de 1885 y 1886, y que su viuda la señora Concepción Afanador de Vargas y sus menores hijos se enonentran en el de-samparo y la pobreza,

DECRETA .

Art. único Concélese del Tesoro nacio-Art unico Concelese dei l'esoro nacio-nal una recompeusa de cuatro mil pesos (\$ 4,000) á cada una de las señoras Doña María Tadea Torrijos, viuda del Coronel Antonio Quintero N., y Doña Susana Nar-váez, viuda del Coronel Eusebio L. Caro, y vaez, vida del Coroner Ensenio L. Caro, y á sus menores hijas; y una de dos mil pesos (\$ 2,000) á la sen ra Concepción Afanador de Vargas, viula del Teniente-Coronel To-más Vargas.

Parágrafo E-tas sumas se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presi lente del Senado, J. F. INSIGNA-El Presidente del Senado, J. F. Insigna-ras S.—El Presidente de la Cámara de Re-presentantes, J. M. Dominguez E.—El Se-cretario del Suna lo, Enrique de Narváez—El Secretario de la Címara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierna Ejecutivo nacional-Bogatá, Octubrs 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN. El Ministro del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

LEY 18 DE 1890 (17 DE OCTUBRE),

Por la cual se determinan los casos en que se pue-den conceder auxilies por causa de calamidades públicas.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Art. único. El Congrese podrá otorgar auxilios prudentes á los habitantes de po-blaciones que hayan sufrido graves pórdi-das por causa de incendio, terremoto, inundación a otro accidente calamitoso extraordinario.

Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNA-RES S.—El Presidente de la Cámara de Re-presentantes, J. M. Dominouze E.—El Se-cretario del Senado, Barique de Narváez— El Secretario de la Cámara de Represen-tantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, 17 de Octubre de 1890.

Publiquese y ejecutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN. El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

José M. González Valencia.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORMES DE COMISIONES.

HH. Senadores

HH. Senadores.

La señora Bárbara G. de Collazos solicita una recompensa, fundândose en que en esposo, el Sr. Nicolás Collazos, muerto de muerte natural el día 26 de Marzo de 1878, prestó sus servicios como militar à la causa del Gobierno de la Confederación Granadina en los años de 1861 y 1862 y á los de la revolución en los de 1876 y 1877. Agrega la solicitante que ella y su familia fueron perseguidas y arcuinadas con motivo de los servicios que su esposo prestá al Gobierno en la época primeramente citada, y que hoy viren ella y sus hijos en la mayor pobreza y sin apoyo.

Que el mencionado Sr. Collazos prestó sus servicios á la causa del Gobierno de la Con-federación Granadina, aparece comprobado con las declaraciones de tres testigos, aun cuando la de uno de ellos es de referencia. En cuanto á los servicios que él prestara á la causa de la revolucion en los años de 1876 y 1877, no hay constancia de ellos sino en una declaración ; mas aun cuando la hubiera en muchas no podría vuestra Comisión tomarlas en cuenta al resolver esta soli-

citud.

La actual pobreza de la solicitante no consta sino de la declaración de uno de los testigos, y el expediente en general no presta el mérito suficiente para la concesión de una recompensa. Ni siquiera hay en el nada bien claro acerca del grado con que el Sr. Collazos prestara sus servicios Según una de las declaraciones, era Sargento Mayor en 1861 y según otras, Coronel en 1862, aun conando esta última es de oídas. No parece ser este asunto, en el estado que presenta el expediente, ni siquiera de aquellos de que pudiera conocer la Corte Suprema de Justicia.

En virind de lo expuesto, vuestra Comi-

En virtud de lo expuesto, vuestra Comisión de recompensas os propone el siguiente proyecto de resolución:

"No encontrándose la señora Bárbara G. de Collazos en el caso de que el Congreso le decrete una recompensa, según resulta del expediente que acompaña á su memorial, devuelvasele éste con sus documentos."

Bogotá, 23 de Septiembre de 1890.

HH Sanadores

A. HARKER-FRANCISCO FONSECA PLAZAS

Teniendo, en principio, sobre la materia de recompensas, opinión distinta á la de los otros HH. miembros de la Comisión, firmó este informe, en cumplimiento del artículo, 89 del Reglamento, y reproduzco el que presenté por separado con fecha 20 del presente mes

Bogotá, Septiembre 23 de 1890. J. F. Insignares S.

HH. Senadores.

La Asamblea del Departamento del Cauca os ha elevado dos peticiones en 30 de Julio y 18 de Agosto últimos para que expidais un acto legislativo en el sentido de dismi-nuír el valor de los derechos de importación en la Aduana de Tumaco hasta el nivel de en la Aduana de Tumaco nasta el nivel de la Tarifa de Guayaquil, y restablecer la vi-gencia del artículo 11 del Tratado de 1866 celebrado con el Ecuador, ó eximir de gra vamen aduanero las bayetas y lienzos que se introduzcan de esa Nación para el consumo en el Cauca.

Funda la Asamblea expresada su primera solicitud en que el rendimiento de la Aduana de Tumaco es relativamente exiguo á causa de la competencia inevitable que por nuestra Tarifa vigente en esa Oficina fiscal hacen las mercancías introducidas por Guayaquil é internadas al Sur del Cauca por territorio ecuatoriano, las que, nacionali-zadas en Tumaco, se trasportan por el fra-goso camino de Tuquerres a Barbacoas, y en goso camino de Tuquerres a Barbacoas, y en que hacióndose la rebaja indicada, el comercio del Sur de ese Departamento y el de la mayor parte de las poblaciones ecuatorianas situadas al Norte de Quito, con el Exterior, se haría por el puerto de Tumaco, con lo cual el producido de esta Aduana se aumentado en considerable a producida producida producida esta Aduana se aumentado en considerables proposiciones. taría en considerables proporciones.

Incomunicado el Sur del Cauca con el

Pacifico por consecuencia de la falta de una vía de herradura siquiera para hacer el trasvia de nerradura aquiera para nacer et tras-porte de las mercanoias en mulas, pues lo poco que hoy se introduce por la vía de Barbacoas á Túquerres ke hase á espaldas de hombres que sólo cargan bultos no ma-yores de 40 à 50 kilogramos de peso inclu-

yendo las telas de empaque, necesariamente el comercio de esa región, poblada por más de trescientos mil habitantes infastriosos, de trescientos mil habitantes in instriciosa, ricos é inteligentes para el trabajo; que producen abandantes artículos agrícolas y orian y deban ganado en escala considerable, se ha visto obligado á tomar la dirección que los obstáculos natúrales y las leyes fiscales le han dejado como más expedita y económica, aun cuando por otra parte sea la más larga y expuesta á riesgos frecuentes. De manera que la región meridional de Colombia se ha convertido de hecho, ya nor faita de un camino al mar, ya por una Tarifa Aduanera excesivamente alta, comparada con la de Guayaquil, en tributaria del Ecuador, por una suna que no baja de cin-Ecuador, por una suma que no baja de cin-cuenta mil pesos snu-les, representada en los derechos de aduana de las mercancias extranjeras que de contrabando se introdu cen por la extensa y abierta línea frenteri-za con esa Nación, más las utilidades que los comerciantes ecuatorianos obtienen en las ventas que hacen á los colombianos. Los repetido s y escandalosos hechos de fraude á las rentas nacionales, que tienen lugar en aquella comarca, son sin duda alguna el resultado forzoso y natural de la situación de aislamiento é incomunicación en que se encuentran pu-blos que por otra parte hin dado siempre pruebas manifiestas de respe-to á la ley y obediencia á la autoridad.

Es, pues, evidente que la medida solici-tada por la Asamblea del Cauca se impone como un remedio eficaz para males que afec-tan profundamente en el Sur de la Repúbli principal de nuestras rentas, las industrias de poblaciones tan importantes como Pasto, Túquerres, Ipiales y otras mu ches y haste la moralidad pública de gentes ue profesan severos principios de rectitud probidad y que por tradición se han disnguido entre los habitantes de la República por su espíritu pacífico y consagrado amor de la Patria. Vuestra Comisión no vacila, por tanto, en

recomendaros la adopción inmediata de esa providencia, para lo cual ya la H. Cámara de Representantes adoptó en los tres debates constitucionales y vosotros en el primero el respectivo proyecto de ley, que contiene dis-posiciones encaminadas á dejar realizado el objeto de la solicitud que vuestra Comisión examina.

En cuanto á la petición relativa al resta En tuanto a la petitorio rientiva a resultativa blecimiento de la vigencia del artículo II del tratado de 1856, celebrado con el Ecuador, ó á la exención del gravamen de las byyetas y lienzos que se introduzon de la vecina República para el consumo en el Sur de Colombia, ya en el Senado se trató debi-damente el asunto y se demostró en el curse damente el asunto y se demostro en el curse del debate la inconveniencia de esa medida que mataría en germen el desarrollo de la industria fabril en las poblaciones de aque-lla parte de nuestro territorio, por lo cual fue desechado el proyecto de ley aprobatorio del Protocolo firmado por nuestro Ministro en el Ecuador con dicho objeto. En consecuencia, vuestra Comisión tiene

el honor de proponeros el signiente proyec to de resolución :

to de resolución:

"Téngase presente el oficio de 36 de Julio
último, del Sr. Presidente de la Asamblea
del Cauca, cuando se discuta el proyecto de
ley adicional y reformatoria de la 36 de
1886, y archívese la nota oficial de 18 de
A gosto último del mismo empleado.

Bogotá, Septiembre 25 de 1890.

Luis M. Mejía Alvarez -Ignacio Neira. Pedro Antonio Molina-Guillermo Res-TREPO-FRANCISCO FÁBREGA.

HH. Senadores

La Corte Suprema de Justicia envió por conducto de su Secretario á esta H. Corpo ración el expediente número 18, que contie ne los documentos formados por el Consejo municipal del Distrito de Campo-alegre, Departamento del Tolima, para pedir la sus-Departamento del Tolima, para pedir la sus-pensión de un decreto expedido por el Pre-fecto de la Provincia de Neiva, y las reso-luciones que, previas las vitas fiscales res-pectivas, dictaron el Tribunal Superior del Distrito judicial del Sur y la Corte Suprema de Institu de Justicia, declarándose incompetentes para

de dusticia, deciarandose incompetentes para decretar la anulación pedida.

No atribuyendo ni la Constitución ni el artículo 150 del Código Político y Munici-cipal al Congreso la facultad de resolver cosa alguna en el caso de que se trata, la Corte no ha debido enviar al Sanado tal expediente, porque el precepto legal no com prende sino los casos en que la Corte conoz-ca de una ordenanza denunciada como lesiDe consigniente, vuestra Comisión tiene

De consigniente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros lo siguiente: "Davudivase por el conducto respectivo de la Corte Suprema de Justicia el expedien te sobre anulación del decreto de 5 de Abril de 1885, expedido por el Prefesto del Departamento del Sur del extinguido Estado del Tolima, por no tener el Congreso que resolver cosa alguna sobre el particular, conforme al Capítulo 4.º Título 4.º del Código Político y Municipal."

Recentá Sentiambra 26 de 1890,

Bogotá, Septiembre 26 de 1890.

HH. Senadores.

ANACLETO HOLGUIN-S. MAC KAY-PEDRO ANTONIO MOLINA.

Ministerio de Gobierno.

LOS PISCALES pueden, aun estando en ejercicio, hacer parte de los Conseios municipales.

República de Colombia—Bienio de 1.º de Enero de 1889 á 31 de Diciembre de 1890—Clase primera—Vale veinte centaçõe—Para el uso del Departamento de Paramá.

Sr. Ministro de Gobierno-Bogotá.

Juan Antonio Henriquez, Fiscal del Juz gado Superior del Distrito judicial de Panamá, en setual ejercicio, se permite hacer á S. S. la signiente consulta :

a S. S. la signiente consulta: Conforme al artículo 6.º, ordinal 2.º de la Ley 147 de 1888, los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden, para los voluntaria aceptatola se pietuca, para los empleados principales, por admitir cualquie-ra otro empleo ó cargo público. En esta vir-tud, y como los empleados del Ministerio público ejercen funciones judiciales, me ocu publico ejercen i unciones juriciaises, une ocu rre la duda de si yo, por aceptar el cargo de miembro del Consejo municipal de esta ciu dad, para que he sido elegido, perdería el destino de Fiscal del Juzgado Superior, que

desempeño en propiedad.

En mi concepto es bien clara la diferen-a que existe entre el Orden Judicial y el Ministerio público, y la encuentro determi annada por la Constitución y las leyes vigen-tes. Y no puede ser de etro modo; los empleados judiciales administran justicia, decidiendo é sentenciando las causas que ante ellos se ventilen; en tanto que los del Ministerio público tienen por objeto primor-dial "la defensa de los intereses de la Na-ción, del Departamento, del Distrito y en general de la sociedad; la vigilancia cons-tante en la ejecución de las leyes, ordenan-zas, acuerdos y órdenes de las autoridades, rea la cadata de los en pladeses públicos: zas, acuerdos y ordenes de las autoritades, y en la conducta de los empleados públicos; la averigación de los delitos y el castigo de los delicuentes." Aquéllos constituyen un Poder, que obra independientemente de los otros poderes de la Nación; y éstos ejercen funciones administrativas y dependen de funciones administrativas y dependen de cierto modo, del Poder Ejecutivo que los

Y para establecer con más claridad y cisión que el artículo 6.º de la Ley 147 ci tada no corresponde á los empleados del Ministerio público, basta examicar el artícu lo 2.º de la misma ley. Esta disposición pre-riene que los cargos del Orden Judicial y los del Ministerio público no son acumula-bles; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido. Mas como el cargo de miembro de un Consejo municipal no es retribuído, parece claro que no existe ni debe existir incompatibilidad en el desempeño de las funciones del Fiscal del Juzgado Superior de este Distrito judicial y las de miembro del Consejo. Sin embargo, como el ordinal 8.º del articulo 343 de la Ley 149 de 1888 dice que los individuos que sean miembros de Corporaciones formadas por elección popular, podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas sin dejar vacante su puesto, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución; y como la Constitución nada ha dispuesto á este respecto, y los Consejos municipales se reputan reunidos desde el día de su instala. ción, parece indiscutible, y de aquí mi duda, de que tomar asiento y parte en las delibe-raciones del Consejo dejaría vacante el em-pleo de Fiscal del Juzgado Superior que ejerzo en propiedad. Sirvase, pues, S. s. aclarar la duda que tengo a esta respecto.

Panamá, 2 de Octubre de 1890. Juan A. Henriquez .

Ministerio de Gobierno-Sección 1. Bogotá, Octubre 20 de 1890.

Octubre 20 de 1890. compatibilidad entre los cargos del Orden Judicial y del Ministerio público entre si y con cualquiera otro retribuído, así como con el ejercicio de puestos emanados de elección

popular para Asambleas o Congresos, que no popular para Asambiess é Congressos, que no tienen carácter permanente en uns assiones, pues se expresa en estos términos: "Mientras éstas (las Corporaciones citatas) no estén reunilas," frase que excluye á los Consejos municipalos.

Por tanto, se declara:
Los empleados del O don Judicial y del Ministerio del Consegor en care los estas de consegor esta

Ministerio público pueden, sin que esto les haga perder el destino, desempeñar el cargo de Consejeros municipales

Comuniquese en respuesta y publiquese. El Subsecretario encargado del Despacho, José M. GONZÁLES VALENCIA.

TELEGRAMAS.

Houda, 19 de Ostubre de 1890. Sr. Ministro de Gobierno.

Hoy á las 9 y 30 a. m. zarpó de Yeguas vapor "Francisco Montoya," con 401.50 cargas y los siguientes pasajeros: José M., Díaz U., J. Genzález M., Francisco J. Ortic, General Benito Martinez, 4 Oficiales, 93 individuos de tropa y 28 vivanderas.

Por el Inspector-El Administrador,

P. A. Travecedo.

Honda, 19 de Ostubre de 1890. Sr. Ministro de Gobierno.

Hoy á las 5,30 p. m. zarpó del puerto de Arranca-plumas para Ricaurte el vapor "Cuba," con cuatrocientas cargas y los siguientes pasajeros: D. Antonio Valcarcel, Antonio Calderón, M. María Falla y sirviente, M. A. de León y sirviente, Jacoba Santos, Leonidas Garzón, Rita del Real, Dolores de Galindo, J. M. Gastelbondo.

Por el Inspector-El Administrador,

P. A. Travecedo.

Ministerio de Hacienda.

EXPEDIENTE sobre adjudicación de 5,009 hectá-reas de terrenos baldios al Sr. Antonio Maria Lié-vano, en el Distrito de Paudi, y resolución.

Ministerio de Hacienda-Sección 3.º-Ramo de tierras buldías-Bogotá, Septiembre 30 de 1890.

En el número 7,892 del Diario Oficial, correspondiente al 9 de Febrero último, se halla publicada una resolución por la cual se adjudican al Sr. Autonio María Liévano 5,000 hectáreas de terrenos baldíos ubica los en jurisdicción de los Distritos de Arbeliez y Pandi, á cambio de títulos de concesión.

Se decretó la adjudicación por haberse encontrado las diligencias del expediente y el plano respectivos arreglados á las presc ipciones legales que rigen las adjudicaciones de tierras baldias. En el curso de esas dilide tierras baidias. En el ourso de esas-dij-gencias, y en tiempo oportuno, ourrieron de la Gobernación de Cundinamarca varios in lividuos, reclamando derechos como culti-vadores del mismo terreno, y sus reclama-ciones fueron atondidas y salvados los derechos de los que comprobaron el carácter de colonos.

Después de decretada la adjudicación, hecha la entrega y dada la posesión de los terre-nos adjudicados, courrieron al Ministerio los Sres. Leonidas García Aya, Demeterio Martínez y Domingo García Díaz para denun-ciar el hecho de que el Sr. Liévano y los empleados públicos que intervinieron en las diligencias de demarcación y posesión del terreno adjudicado, procedieron en la última operación de una manera enteramente distinta á como habían procedido en la mensura y demarcación, pues habiendo señalado al practicar éstas, ciertos linderos, fijaron al dar la posesión del terreno, otros enteramente distintos dentro de los cuales encerraron te distintos dentro de los cuates encertaron ó comprendieron una gran porción de terre-nos pertenecientes á la Comunidad Hamada de "Guacanonso," que, según aseveran los reclamantes, fueron medidos y entregados hace muchos años á sus dueños cuyos títulos, dicer, reposan en la Notaria de Fusagasugá.

Consultada la opinión del Sr. Procurador general de la Nación acerca del recurso legeneral de la Nación acerca del recurso le-gal que pudiera tener el Gobierno para invalidar la adjadicación hecha á favor del Sr. Lióvano y para anular la escritura de propiedad otorgada á favor del adjudicata-rio, con la mira de subsanar el perjincio inferido á los que se dicen dueños de los terrenos de "Guacanonso." Se excitó tam-bido al Sr. Pressurador para que presencia terrenos de "ruscanonso." Se excitó tam-bién al Sr. Procurador para que promovie-ra la avetiguación de los responsables de estos hechos, caso de ser ciertos. Dicho funcionario, fundado en poderosas razones legales, ha indicado á este Despacho